



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2021 00138 02-03

Marco Iván Tinjacá Canasto vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Bogotá D. C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, encontrándose el presente proceso para proferir sentencia que ponga fin a la segunda instancia, se advierte que también se formuló recurso de apelación contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 9 de agosto de 2023, mediante el cual se negó la incorporación como prueba de las documentales allegadas por el demandante en esa diligencia. (06:11 archivo 59).

Por consiguiente, por cuestiones de método, se resolverá en primer lugar el recurso de apelación contra el mencionado auto y posteriormente se efectuará pronunciamiento frente a los recursos de apelación formulados por las partes contra la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. El 9 de agosto de 2023, la apoderada del demandante presentó al Juzgado de primera instancia los siguientes memoriales:

1.1.- Aportación de los *“comprobantes de nómina y copia de la sentencia de tutela No. 2004-00099”* a fin de poner de presente que la pasiva canceló al accionante el *“sueldo básico hasta el 4 de noviembre de 2016 y canceló la prima legal y la prima extralegal con el sueldo básico correspondiente al mes de diciembre de 2016, pero a partir del 1 de enero de 2017 no se cancelaron salarios ni ningún beneficio legal ni extralegal”* (pdf 57). Es de destacar que el archivo pdf en el expediente solo contiene el memorial, más no los presuntos anexos anunciados.



1.2.- Aportación del derecho de petición elevado por el demandante a Bancolombia *“solicitándole certificación de pago de cheques por parte de la empresa demandada”* (pdf 56).

1.3.- Entrega de la convención colectiva de trabajo *“correspondiente al 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025”* (pdf 55).

2. Ese mismo día 9 de agosto de 2023 se continuó la audiencia del artículo 80 CPTSS y la jueza a quo le confirió la palabra a la apoderada del accionante para pronunciarse sobre la prueba documental que allegó la pasiva y que se solicitó por la actora como documentales en poder de la demandada, la cual había sido incorporada durante la audiencia del 4 de agosto de 2023 (01:50 archivo 59), ya que en la anterior audiencia la apoderada del demandante solicitó un receso para poder revisar dicha prueba y poder pronunciarse sobre ella.

Aprovechando la anterior oportunidad, la parte demandante cuestionó la falta de firma de su cliente en los comprobantes de nómina aportados por la pasiva, así como la ausencia de la relación de los cheques cancelados, acto seguido, manifestó que su cliente le indicó que el certificado de pagos de cesantías si corresponde con los *“documentos que reposan en poder del demandante”*. Finalmente, señaló que el actor radicó un derecho de petición a Bancolombia solicitando un certificado de los pagos que la accionada le realizó e *“imploró”* a la directora del proceso esperar a que el banco emita tal documento u ordenar a la encartada que entregué los finiquitos del pago que indique *“en su parte final”* quien los recibió y con qué cheque fueron cancelados (02:10 archivo 59).

3. Decisión de primera instancia. La jueza a quo, en la diligencia del 9 de agosto de 2023, profirió auto que ordenó incorporar los documentos que aportó la pasiva y que fueron reclamados por la demandante como pruebas en poder de la demandada, a pesar de que tal incorporación ya se había efectuado en la anterior audiencia. De otra parte, tras compartir pantalla de la página donde se solicitaron pruebas en poder de la accionada, señaló que tal petición no se efectuó en los términos y condiciones exigidos por la apoderada del demandante, quien tampoco pidió como prueba un certificado bancario, por tanto, no decretó como pruebas los pdf 55 a 57 (06:11 archivo 59).

4. Recurso de apelación del demandante. Inconforme con la decisión, formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando, en síntesis, que los



jueces están sometidos al imperio de la ley y a la búsqueda de la verdad, por tanto, como la intención del actor no es tachar de falsos los documentos para evitar la apertura de incidentes, pide oficiar al Banco o que se le permita allegar la respuesta que emita certificando cuánto recibió el accionante por parte de la pasiva, ya que *“esta es la única oportunidad”* para arribar a la verdad, señala que el demandante usualmente firmaba sus nóminas y las aportadas no tienen tal rubrica y las certificaciones entregadas no dan cuenta del pago, por tanto, *“objetamos”* todos los recibos posteriores a diciembre de 2016 porque nunca hubo pago y cuestiona como en el último folio del documento aportado por la empresa indica que el último pago al trabajador fue en octubre de 2019, lo cual niega su cliente, además el monto del pago es \$0, así las cosas, considera que en vez de cerrar el debate probatorio debe ampliarse para que la empresa entregue los *“finiquitos de pago”* con firma del trabajador para encontrar la verdad real y evitar lo ocurrido en otros procesos, donde se han allegado recibos de nómina pero el banco informó que no hubo pago, por lo tanto pide que la *“directora del proceso que cumpla su función”* (07:35 archivo 59).

5. La jueza a quo mantuvo su decisión y concedió el subsidiario recurso de apelación, en el efecto suspensivo (18:17 archivo 59.).

6. Cuestión preliminar: El numeral 4º del artículo 65 CPTSS dispone que es apelable el auto que niega el decreto o practica de una prueba, lo que le da competencia a esta Corporación para resolver la apelación interpuesta.

7. Alegatos de conclusión. En el término de traslado solo la parte demandada presentó alegaciones, solicitando que se confirme el auto apelado, señala que dando cumplimiento al decreto de pruebas, el 4 de agosto de 2023 allegó la prueba documental solicitada por la parte actora en poder de la pasiva, la cual se incorporó al expediente en la audiencia del 4 de agosto de 2023, en la que se cerró el debate probatorio, pese a ello, el 9 de agosto de 2023 la apoderada del gestor intentó incorporar documentos de forma extemporánea y que no fueron decretados, lo que negó la jueza a quo en el auto recurrido de manera acertada, haciendo cumplir los principios de preclusión procesal y oportunidad probatoria, sin que la facultad oficiosa de decreto de pruebas se pueda ejercer de forma arbitraria e ilimitada a tal grado de vaciar la carga de las pruebas de las partes (CSJ SL514-2020), menos aun cuando no se trata de una prueba sobreviviente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

8. Problema jurídico por resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1) ¿Se equivocó la jueza a quo al negar el decreto de las pruebas reclamadas por el demandante en audiencia celebrada el 9 de agosto de 2023?**

9. Resolución al problema jurídico. De antemano la Sala anuncia que **confirmará** el auto apelado.

10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Art. 173 CGP; Arts. 54, 145 CPTSS; CSJ SC2008-00320 del 9 de mayo de 2013, CSJ STL15659-2014, CSJ AP5618-2017, CSJ STP16953-2018, CSJ STC9416-2019

Consideraciones

En el caso bajo estudio, no es objeto de controversia que en la demanda se reclamó la entrega de pruebas en poder de la demandada, que en auto proferido en la audiencia del 4 de agosto de 2023 se incorporaron los documentos que allegó la encartada en cumplimiento de la anterior solicitud, que la apoderada del actor solicitó un receso para estudiarlos y pronunciarse sobre ellos, que unas horas antes de la audiencia del 9 de agosto de 2023 la parte activa presentó 3 memoriales acompañados de documentos y pidió su decreto como pruebas, circunstancias que además están acreditadas con los archivos que obran en el expediente (pdf 8, 50, 55, 56 y 57; archivos 52 y 53).

Elucidado lo anterior, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, así:

¿Se equivocó la jueza a quo al negar el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandante en audiencia del 9 de agosto de 2023?

Interesa recordar que, de acuerdo con el principio de preclusión procesal, una vez agotada una etapa en un proceso judicial, no es posible su reapertura, salvo en los casos establecidos por la Ley, ya que permitir la posibilidad de tramitar o reabrir de nuevo etapas que ya fueron superadas conduciría a que el proceso jamás tuviera fin, redundando en una falta de seguridad jurídica, ya que toda decisión podría ser objeto de otras discusiones, lo que iría en detrimento también de la celeridad del proceso y la igualdad ante la Ley.



Así las cosas, no es posible revivir estadios procesales fenecidos o reactivar términos agotados, tal y como lo ilustra la Corte Suprema de Justicia en la sentencia CSJ STL15659-2014, en la que reafirmó la sentencia CSJ SC2008-00320 del 9 de mayo de 2013, recordando que el proceso judicial esta fraccionado en etapas que se agotan de forma ordenada y clara, cada una de las cuales tiene un periodo específico de duración y una vez agotado, no se puede ejercer la etapa ya finalizada, por lo que carece de validez toda actuación extemporánea, lo que garantiza la legalidad del proceso.

De otra parte, en sentencias CSJ AP5618-2017 y CSJ STP16953-2018 se dijo que el acatamiento al debido proceso implica el respeto a las etapas del trámite y la prohibición de retrotraer la actuación, lo cual garantiza el carácter preclusivo de cada etapa.

A su vez, en la sentencia CSJ STC9416-2019 explicó que el principio de preclusión procesal busca que las partes hagan uso de los mecanismos de defensa dentro del marco temporal dispuesto normativamente para ello, e impone al Juez el respeto estricto de los términos de cada actuación, según lo señalado en las disposiciones procesales, lo que permite determinar, con precisión, el instante en que cada acto debe ser propuesto o realizado.

Descendiendo al caso bajo estudio, la apoderada del demandante solicitó horas antes de la celebración de la audiencia del 9 de agosto de 2023, que se decretaran unas pruebas documentales, petición que reiteró durante dicha vista pública, en la que además reclamó la expedición de oficios a una entidad bancaria y requirió que la parte pasiva de que aportará unas documentales en las condiciones exigidas por la accionante.

La jueza a quo negó el decreto de las pruebas solicitadas en los memoriales radicados horas antes de la precitada audiencia, así como de las pruebas peticionadas durante el desarrollo de la misma. Contra la anterior decisión la parte actora formuló el recurso de apelación, indicando, en síntesis, que los jueces están sometidos al imperio de la ley y a la búsqueda de la verdad, que para evitar tachas e incidentes se debe oficiar al Banco o esperar que entregue el certificado que pidió el accionante al ser la única oportunidad para arribar a la realidad, que las nóminas no tienen la firma del trabajador y se objetan, que el actor niega el pago y se debe ampliar el debate probatorio.



Para resolver las inconformidades planteadas, es del caso recordar que la aportación de las pruebas por las partes debe ser en las oportunidades procesales reguladas para ello, y en lo que interesa, la parte demandante puede pedir pruebas con la demanda o su reforma, de manera que esa petición probatoria culmina en dichas etapas, a menos que se trate de una prueba sobreviniente, sin que la audiencia del artículo 80 del CPT y de la SS, tenga como finalidad reabrir la etapa de decreto probatorio, ya que en ella, de ser el caso, se incorporaran las pruebas que ya han sido decretadas en la audiencia del artículo 77 ib.

Revisadas las pruebas que intentó la apoderada del actor que fuera incorporadas o decretadas en la citada audiencia del artículo 80 ib. celebrada el 9 de agosto de 2023, se tratan de la copia de la convención colectiva de trabajo suscrita entre la demandada y SINTRAQUIM del 1º de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025, que no tiene incidencia alguna para efectos de resolver el litigio, el cual se centra en un presunto fuero circunstancial desconocido por la encartada y, en todo caso, a pesar de ser un documento fechado en abril de 2023, solo se pide su incorporación hasta agosto de la misma anualidad, sin dar ninguna explicación a tal tardanza.

Además, se aporta copia del derecho de petición elevado a Bancolombia reclamado certificaciones que bien pudieron ser peticionadas por el gestor antes de la radicación de la demanda y que así no lo hizo, siendo evidente que se trata de una prueba extemporánea y no procede ni aceptarla y mucho menos librar oficio, dado que ni por lumbre puede considerarse como una prueba sobreviniente.

Así mismo, se manifestó que se incorporaban unos supuestos desprendibles de pago de nómina y la copia de una sentencia de tutela de 2004, pero lo cierto es que los mismos no fueron presentados por el demandante, luego, se desconoce si los mentados documentos existían o no, lo que impide hacer algún pronunciamiento al respecto.

De otra parte, durante el trámite de la audiencia, la parte accionante solicitó que los desprendibles de nómina que la accionada aportó porque se pidieron como prueba en su poder debían contener la firma del demandante, sin que tal condicionamiento hubiera sido reclamado al momento en que se solicitó tal prueba en la demanda, ni fue puesto de presente cuando se decretó la entrega de documentales en poder de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

accionada, de lo que se colige que no fue peticionado en dicho modo (p. 19 pdf 8), por lo que sorprende la oposición de la apoderada del extremo activo por no haberse acompañado con una formalidad que no fue solicitada en su momento; máxime que requerir nuevamente a la pasiva para que allegué tal documental deviene en un desgaste procesal, en la medida en que ella ya aportó lo que consideró tener en suponer, y solicitarle que cumpla las condiciones específicas que pretende la profesional del derecho es casi que obligarla a lo imposible, y más bien se genera una afectación al principio de celeridad que debe regir para los procesos laborales.

Frente la petición de librar oficio a Bancolombia o de esperar a que dicha entidad bancaria expida el certificado que la parte demandante le reclamó mediante derecho de petición, la parte actora justifica dicho medio de prueba señalando que es el medio para contrastar los presuntos dineros cancelados por la pasiva, sin embargo, revisado el expediente, militan múltiples elementos de convencimiento que permiten establecer los pagos recibidos, por cuanto la empresa encartada allegó los desprendibles de nómina y de pago de cesantías y sus intereses, existiendo un caudal probatorio suficiente para poder decidir el asunto, tal y como en su oportunidad lo hizo la jueza a quo y como hará esta Sala en esta providencia, en consecuencia, más allá de la oportunidad para solicitar el oficio, lo que se acredita es la falta de necesidad de dicho medio, máxime cuando no es objeto de duda que la demandada reconoce que no pagó acreencias laborales bajo el entendido de una presunta inasistencia injustificada del trabajador.

Por todo lo señalado, se evidencia que la apoderada del demandante intentó ingresar al proceso unas pruebas que no eran necesarias para tener por probados hechos acreditados a través de otros medios de convencimiento legal y oportunamente recaudados, razón por la cual no se observa que la decisión de la juzgadora de instancia resulte arbitraria, desproporcionada o lesiva al derecho de defensa de la parte activa de la Litis.

De otra parte, la apoderada del accionante señala que la Juez tiene que incorporar las instrumentales mencionadas, ya que es su deber la búsqueda de la verdad, argumento que no es de recibo para este Tribunal, porque pretende desviar la omisión del demandante respecto las pruebas que no solicitó cuando era la oportunidad, esto es la convención colectiva, derecho de petición a Bancolombia, desprendibles de pago, fallo de un acción de tutela, descuido que intenta solucionar clamando la facultad



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

oficiosa, dejando de lado que el artículo 173 CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 CPTSS, el cual consagra que para que una prueba sea apreciada por el Juez debe solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de la oportunidad que corresponda, lo que no efectuó el extremo activo de la Litis.

Debe precisarse que el artículo 54 CPTSS señala que el Juez podrá ordenar la práctica de las pruebas que a su juicio considere indispensables para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, sin que esa posibilidad sea sucedánea o para remediar la omisión de una parte, ya que su decreto es una facultad judicial y no un deber subordinado al querer de las partes, por tanto, mal haría esta Sala en compeler a la jueza a quo a que con pretexto del decreto de prueba se accedan a peticiones probatorias extemporáneas o que carecen de necesidad, claro está las que no fueron pedidas en su momento.

Adicional a lo anterior, no sobra advertir, que si la parte demandante consideraba que los documentos allegados por la pasiva eran sospechosos o falsos, o los desconoce, debió usar los medios procesales dispuestos para exponer y resolver dicha situación, que no son otros que la tacha de falsedad o el desconocimiento del documento, como lo consagran los artículos 269 a 274 CGP, aplicables al proceso laboral y de la seguridad social gracias al artículo 145 CPTSS tal y como lo aduce en el recurso de apelación, o en su defecto, contraprobar con las instrumentales que desvirtuaran el contenido de las allegadas por el extremo pasivo; sin embargo, no hizo uso de los mismos, ni siquiera allegó al plenario los supuestos desprendibles de pago de nómina que dijo tener en su poder porque a pesar de que presentó un memorial en ese entendido, se insiste que los mismos no fueron anexados con dicho escrito; razón por la cual debe asumir las consecuencias de su actuar omisivo.

Por todo lo considerado, no hay duda de que la jueza a quo no se equivocó al negar el derecho de las pruebas que el demandante solicitó en la audiencia del 9 de agosto de 2023, por lo que el camino a seguir no es otro que confirmar el auto apelado.

Costas. Costas a cargo del demandante por perder el recurso. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de \$650.000.

Resuelta la apelación de auto, procede la Sala a resolver los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia condenatoria proferida el 22 de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Marco Iván Tinjacá Canasto presentó demanda contra **Productos Químicos Panamericanos S.A. en proceso de reorganización**, con el fin de que se declare que ingresó a laborar el 7 de junio de 1976, que la accionada no levantó el fuero sindical por su afiliación a SINTRAPROQUIPA, ni pagó sus aportes a pensión conforme a la transacción de 1º de octubre de 2015, en consecuencia, pide que se condene a la demandada al pago del reajuste del salario, prestaciones sociales, intereses a la cesantías, vacaciones, primas extralegales de junio, diciembre y vacaciones, auxilios de estudio universitario, lentes, transporte, indemnizaciones moratoria y “*por perjuicio*”, bono por pensión de jubilación, aportes a pensión, lo *ultra y extra petita*, indexación y costas (pp. 3-20 pdf 8).

Como fundamento fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que nació el 23 de octubre de 1954 e ingresó a laborar mediante contrato de trabajo a término indefinido en la empresa demandada en la planta de Tocancipá el 7 de junio de 1976, en el cargo de operario de filtro prensa, señala que desde el 10 de febrero de 2013 está afiliado en el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS SINTRAPROQUIPA, organización que notificó a la pasiva del fuero sindical del demandante como miembro de la comisión estatutaria de reclamos, a través de los oficios del 28 de diciembre de 2015, 8 de junio de 2017 y 13 de septiembre de 2018.

Relata que mediante Acuerdo 9 de 2010 del Consejo Municipal de Tocancipá ordenó a la empresa trasladar su planta ubicada en ese municipio; luego, en 2014 demandó a la compañía por el reajuste y pago de acreencias laborales, lo que conllevó a que el 1º de octubre de 2015 celebraran una transacción para conciliar esa demanda, recibiendo \$75.000.000 y optando por la licencia remunerada ofrecida en tal acuerdo,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

durante el tiempo en que se adelantara el proceso especial de fuero sindical para traslado de su sede de trabajo.

Manifiesta que si bien la empleadora se comprometió a pagar aportes de salud y pensión liquidados sobre la suma recibida, incumplió tal acuerdo y no los ha cancelado a pesar de los múltiples reclamos, causándole un perjuicio al percibir una “*exigua pensión*”, relata que ante esa situación inició un proceso ejecutivo reclamado las cotizaciones, bajo el radicado 25899-31-05-001-2017-00025-00, pero como la sociedad está en reorganización, se envió el expediente a la Superintendencia de Sociedades, quien adelanta el trámite concursal en el expediente 21.107, sin que a la fecha tales aportes hayan sido cancelados y si bien disfruta de una pensión de vejez, su cuantía es de \$1.718.092 y lo recibido no compensa el daño porque sus gastos familiares y personales superan la mesada.

Informa que la entidad accionada instauró un proceso de fuero sindical solicitando su traslado de la planta de Tocancipá hacia la planta de la zona industrial Muña de Sibaté, bajo el radicado 25899-31-03-001-2015-00502-00, sin pedir tal levantamiento como miembro de la comisión estatutaria de reclamos de SINTRAPROQUIPA, por tanto, se autorizó solo frente al fuero del sindicato SINTRAQUIM, mediante sentencia del 7 de octubre de 2016, siendo confirmada por el Tribunal con providencia del 25 de octubre de 2016.

Dice que posteriormente la convocada reclamó a Colpensiones el reconocimiento de su pensión de vejez y presentó una demanda de fuero sindical para despedirlo, alegando como justa causa que era pensionado, bajo radicado 25899-31-05-001-2016-00566-00 y, al mismo tiempo, el accionante instauró demanda de fuero sindical de reintegro 25899-31-05-001-2017-00024-00. Ambos procesos fueron acumulados y en fallo del 11 de junio de 2019 se autorizó el levantamiento del fuero por su vinculación a SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA y absolvió a la empresa de las pretensiones, decisión confirmada por el Tribunal en sentencia de 4 de octubre de 2019.

Aduce que el 16 de octubre de 2019 la pasiva le notificó la terminación de su contrato de trabajo desde el 17 de octubre de 2019, carta suscrita por el gerente de gestión humana, quien no está facultado para ello, porque el artículo 76 del Reglamento Interno de Trabajo señala que el despido lo debe hacer el gerente administrativo o el gerente regional.



Agrega que la accionada no le pagó el auxilio por los estudios universitarios de su hija Catherine Noemí Tinjacá Rativa, desde el segundo semestre de 2016 hasta el año 2020, del 70% de 1,5 SMLMV, incumpliendo el literal c) del artículo 10 convencional, informa que tampoco le canceló el auxilio de lentes por \$450.000, por la compra del 4 de enero de 2018, desconociendo el literal k) del artículo 10 convencional, que también le adeuda el auxilio de transporte de \$420.000 del 8 de noviembre de 2018 al 11 de diciembre de 2019, con ocasión de su desplazamiento a citas médicas de control desde Tocancipá a Bogotá, que no ha recibido el bono por pensión de jubilación de 135,5 días de salario promedio, según el artículo 9 convencional, ni le han cancelado ni consignado las cesantías desde 2015, ni sus intereses.

2. La demanda correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, quien por auto del 29 de julio de 2021 la admitió y ordenó la notificación y el traslado de rigor (pdf 10).

Con auto del 16 de septiembre de 2021, dicha autoridad se declaró impedida para conocer el asunto (pdf 13), lo cual no fue aceptado por el juez a quien se le remitió el expediente (pdf 19) y este Tribunal, con proveído del 23 de noviembre de 2021, declaró infundada la causal de impedimento alegada (pdf 2 carpeta "02Impedimento").

Mediante auto del 20 de enero de 2022, la jueza a quo negó la nulidad que propuso la pasiva, tuvo por no reformada la demanda y por no contestada a la misma (pdf 26), decisión contra la cual ambas partes formularon el recurso de apelación (pdf 17 y 28). Con providencia el 29 de abril siguiente, esta corporación declaró inadmisibile el recurso de apelación contra el auto que tuvo por no reformada la demanda y confirmó el proveído que tuvo por no contestado el libelo introductorio (pdf 7 carpeta "03AutoResuelve").

3. Sentencia de primera instancia. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 7 de julio de 2023, resolvió: *"Condenar a Productos Químicos Panamericanos S.A. a pagar a favor del señor Marco Iván Tinjacá Canasto lo que corresponde al bono de pensión de jubilación, de conformidad con el artículo 9 de la convención colectiva, a razón de 135 días de salario, que para el efecto se calcula en \$6.005.105, que debieron haber sido reconocidos el 28 de junio de 2015. Se condena en consecuencia a Productos Químicos Panamericanos S.A. a reconocer y pagar en favor del actor la anterior suma de dinero, de manera indexada, teniendo como base la variación del índice de precios al consumidor desde el 28 de julio del año 2015 hasta que*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

se haga efectivo el pago de la correspondiente condena y así mismo, se le condena a Productos Químicos Panamericanos S.A. a reconocer y pagar a favor del aquí demandante las costas y agencias en derecho, agencias que se fijan dentro de este proceso a razón de 1 SMLMV más las costas que deberán liquidarse por Secretaría y se absuelve, en consecuencia, a Productos Químicos Panamericanos S.A. de las restantes súplicas de esta demanda”.

Apoyó su decisión en que el desmonte de la planta de Tocancipá generó procesos judiciales, razón por la cual se celebró una transacción para resolver dichos conflictos, entre ellos estaba el demandante, quien suscribió el acuerdo y recibió una suma transaccional que no es salario porque su fuente no es el servicio personal sino un negocio jurídico para transar conflictos judiciales, que en tal negociación, se consagró una licencia remunerada, a la que se acogió el actor, misma que se siguió pagando en las fechas y lugares en que se venía haciendo, recibiendo el actor no solo tal licencia sino también el auxilio de escolaridad y primas extralegales de 2016, mientras se adelantaba el proceso de levantamiento de fuero sindical de traslado, que finalizó con sentencia del 25 de octubre de 2016, fecha desde la cual el trabajador debía acudir a prestar su servicio, aspecto que no acreditó el accionante, por tanto, la ausencia injustificada a su labor conllevó a la falta de pago de los emolumento ligados al servicio, como salario y beneficios legales y extralegales. De otra parte, señaló que el fuero sindical a favor del actor por su afiliación a SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA fue levantado en las sentencias que autorizaron su despido, decisión que además fue revisada en sede de tutela sin recibir ningún reproche, ya que el trabajador esta pensionado, por ende, el único derecho a favor del accionante es la bonificación por pensión convencional, ya que los demás conceptos no se generaron ante la inasistencia a laborar, mucho menos las cesantías, que al liquidarse en el régimen retroactivo, generaron un saldo a favor de la compañía.

4. Recursos de apelación. Inconformes con la sentencia de primera instancia, ambas partes formularon recurso de apelación, bajo la siguiente sustentación:

4.1. De la empresa demandada. *“Teniendo en cuenta que en el fallo de primera instancia se absuelve de todas las pretensiones de la demanda a mí representada, excepto del pago del beneficio extralegal denominado pensión de jubilación del artículo 9 de la Convención Colectiva de trabajo, respetuosamente y solo frente a este punto de la condena interpongo recurso apelación en el siguiente sentido. Inicialmente es importante señalar que existe la obligación de pagar al trabajador esos 135 días de salario cuando la pensión de jubilación es el vehículo de terminación del contrato de trabajo directo de parte del trabajador. En este caso el señor Tinjacá aquí demandante al respecto es importante señalar que tanto el señor Tinjacá en su interrogatorio de parte como el señor Héctor Mateus en su*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

testimonio, los dos miembros del Comité Directivo de las organizaciones sindicales SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA, quienes participaron además en los procesos de negociación colectiva de trabajo, señalaron y dijeron que este pago tenía que ver con el hecho de la terminación del contrato de trabajo del empleado, situación que adicionalmente tiene todo el sentido del mundo si se tiene en cuenta que de no utilizarse esa causal de terminación del contrato de trabajo, pues sencillamente el trabajador seguiría devengando salarios y, ahora bien, en este punto es importante señalar lo siguiente, si bien existe la prueba de que se le reconoció la pensión de jubilación al aquí el demandante Marco Iván Tinjacá, es importante señalar que la terminación del contrato de trabajo con justa causa se da en razón de una autorización judicial de levantamiento de los fueros sindicales de SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA, mediante sentencias proferidas el 4 de octubre del 2019 y el día 11 de junio del 2019 por el Juzgado Laboral de Zipaquirá y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca. Así las cosas, teniendo en cuenta que la razón de ser de la negociación, en palabras del propio Marco Iván Tinjacá y del testigo Héctor Mateus, era que ese pago del beneficio extralegal tuviera un reconocimiento cuando el contrato se termina en razón a la pensión de jubilación, pues en este caso no se cumple, más aún si se tiene en cuenta que tengo acreditado que la pensión se reconoció en el año 2015 y que la terminación del contrato de trabajo únicamente se dio hasta el mes de octubre del año 2019. Viendo así las cosas, señora Juez, respetuosamente solicito al honorable Tribunal que se revoque única y exclusivamente el aparte de la sentencia en donde se señala la situación de la obtención de la pensión de jubilación, del beneficio extraordinaria de pensión de jubilación, haciendo énfasis, además, en lo siguiente, está claro, señora Juez, que es una obligación, que es una prueba solemne, es una prueba ad substantiam actus que la convención colectiva de trabajo que se allegue a un proceso judicial deba tener la constancia de depósito por parte del Ministerio de Trabajo; en los documentos allegados inicialmente, no los que intentaron allegar por fuera de términos por parte de la apoderada de la parte demandante, no existe depósito de la convención colectiva, razón por la cual no podría ejecutarse o no podría hacerse válida la convención como prueba documental y así no existiría prueba que habilite la condena que usted acaba de imponer. Reitero entonces mi recurso apelación para hacerlo mucho más sencillo para el estudio del Tribunal, lo limité en dos puntos, el primer punto, el hecho de que no existe constancia de depósito de las convenciones colectivas de trabajo que se pretenden aplicar para imponer la condena de pago a la pensión de jubilación y siendo esta una prueba ad substantiam actus, una prueba solemne, pues no podría deprecarse esa condena y es claro que cuando irregularmente se intentan allegar documentos que ya son por fuera de los términos legales, como lo admitió la parte demandante, por lo tanto, tendría que absolverse también de esa pretensión a mí representada y segundo, por el hecho de que lo que dio lugar a la terminación del contrato de trabajo del señor Tinjacá Canasto en el 2019, fueron unas sentencias judiciales mediante las cuales se levantó el fuero sindical que él tenía por SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA, esto es, 4 años después del reconocimiento de la pensión de jubilación, situación que permite señalar que de acuerdo a lo dicho por el propio demandante y por el señor Héctor Mateus, testigo, pues no se cumplía con la razón de ser de ese beneficio extralegal que era otorgar una plata o un dinero a los trabajadores cuando inmediatamente se reconociera la pensión de jubilación se procedía con la terminación del contrato de trabajo. En estos puntos dejo sentando mi recurso de apelación. Muchas gracias, señora Juez”.

4.2. Del demandante. *“doctora, yo interpongo recurso apelación para que el superior jerárquico en sede de instancia revoque la decisión señalada por su Despacho respecto al numeral tercero de su fallo,*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

donde absuelve a la demandada de las demás pretensiones incoadas en la demanda. Es por lo siguiente, en esta demanda se pretende y se señala que la empresa Productos Químicos Panamericanos S.A. inició proceso para levantamiento de fuero sindical para traslado, pidió autorización no para el levantamiento del fuero sindical sino pidió autorización para el traslado del demandante mediante el proceso (ininteligible)... pedir el levantamiento del fuero sindical, pedir la autorización para traslado del demandante de la planta de Tocancipá para enviarlo a la planta de Sibaté. Como está demostrado y está señalado y fue reiterado no solamente en los hechos de la demanda, sino también por el testigo Héctor Mateus, que señaló que el demandante precisamente que en el momento en que la empresa presentó la demanda no había colocado que el demandante tenía fuero sindical por la comisión de reclamos de la organización SINTRAPROQUIPA, es decir, que al demandante solamente se le levantó el fuero que tenía de directivo por la empresa por la organización sindical SINTRAQUIM y se desconoció y fue oídos cerrados por cuenta del despacho, toda vez de que no se le levantó por su empleador, es decir, que inicialmente pretendemos que al demandante esa autorización para traslado no se encuentra ejecutoriada, toda vez de que esa decisión judicial, por vicios del procedimiento y por falta de integración de una de las organizaciones sindicales, como fue SINTRAPROQUIPA, al demandante no se levantó el fuero para el traslado por la organización sindical SINTRAPROQUIPA por él pertenecer a la junta de reclamos. Luego, respecto al segundo fuero, donde se pidió la autorización para despido del demandante, la empresa pidió o fundamentó su demanda en el hecho en que el demandante ya se encontraba pensionado, como es de conocimiento de usted y fue señalado no solamente por el testigo Héctor Augusto Mateos, la empresa Productos Químicos Panamericanos fue quien solicitó al fondo de pensiones del demandante, fue quien solicitó la pensión del demandante, por lo tanto, el demandante se notificó o tuvo conocimiento de ese hecho 1 año posterior a esto, de la resolución GR227180 del 28 de julio del 2015, es decir, que el demandante pues no tenía conocimiento de esta misma y él fue notificado hasta el 14 de septiembre del 2016, todavía de que milita en el expediente, en la misma resolución, donde dice constancia de notificación por aviso que realizó la empresa Colpensiones a mi demandante, es decir que la empresa que hizo la experticia sobre el pago que tiene que demostrar, la empresa dice que al demandante no se le pagó salarios porque y eso señala el Despacho, porque el demandante no prestó el servicio, porque el demandante no fue a prestar el servicio, lo que pasa es que el demandante tenía un fuero sindical que en este momento no quiere ser conocido por el Despacho, que era el fuero que tenía el demandante como miembro de la organización SINTRAPROQUIPA en la Junta de reclamos por ese motivo el demandante, como no se le había levantado un fuero que era importante para primero pedir traslado y después para despedir (inaudible)... no concluye con lo que señala la empresa que auditó, la auditoría fiscal que hizo la empresa, que dice que efectivamente Grant Thornton dice que al trabajador no se le pagaron porque el trabajador no prestó el servicio, cosa distinta, es demostrar y efectivamente está aprobado porque se aportaron los dos documentos y las dos sentencias, la primera, que fue el permiso para traslado y el segundo el permiso de la autorización para despedir al trabajador y se pidió el permiso era porque la planta se había desmontado y se pidió permiso para para despedir al trabajador porque el trabajador se había pensionado, pero el trabajador solamente se notificó, tal como milita en la primera hoja de notificación que hizo y la constancia que aparece en el expediente, donde Bogotá a los 14 de septiembre del 2016 se notifica al demandante Marco Iván Tinjacá, por lo tanto, no son de recibo de la suscrita y quiero que también no sea de recibo del Tribunal para que revoque la decisión y ordene primero, el pago de los salarios del demandante, segundo, que ordene la reliquidación de las prestaciones laborales aquel tiene



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

el derecho del demandante, entre ellos, la prima de junio, la prima decembrina, la prima de vacaciones y todas las bonificaciones y los derechos colectivos y convencionales que tenía el demandado (sic).

No es de razón legal y menos del Despacho, decir que el trabajador tenía que demostrar que había ido a trabajar, el trabajador fue a trabajar y no es tanto así sino que se probó que se presentó en los procesos de fuero, que se presentaron las fotos y demás documentos donde el trabajador fue a prestar su servicio, no solamente en la planta de Muña, que queda en el municipio de Sibaté, sino también en la planta de Bogotá, la planta de Bogotá, que al demandante no se le permitió el acceso, el ingreso para ir a trabajar, porque el demandante lo que menos quería era pensionarse, pero bueno lo logró, es un hecho que está aprobado efectivamente, como dice el Despacho, que lo que tenemos nosotros es que probar que efectivamente no se prestó el servicio, es todo lo contrario, es la inversión de la prueba señora Juez y entonces el Superior tiene conocimiento de que el que tiene que demostrar que el trabajador no fue a pesar el servicio y no fue un día, fueron varios días que fueron y no fue de recibo por parte de su empleador, que no permitió el ingreso ni el acceso, eso lo dijo el señor Héctor Mateos, también lo manifestó el señor demandante, que es el señor Marco Iván Tinjacá, donde señala que efectivamente él fue a prestar el servicio, pero fue su empleador que el que impidió su acceso, no lo quisieron recibir a él y a los demás trabajadores sindicalizados de la planta (se entrecorta comunicación)...

que había optado por la licencia remunerada, por ese motivo es que el trabajador fue allá y hasta que no se le levantara el fuero sindical de SINTRAPROQUIPA para traslado y de fuero SINTRAPROQUIPA para el despido, pues no hay lugar a ello, porque eso mismo lo dice el acuerdo, dice que los levantamientos de los fueros que sean necesarios para la misma, por lo tanto, como no se le ha levantado el fuero, el trabajador tiene derecho al pago primero de la reliquidación de cesantías, primas, todos los derechos convencionales que se aportaron; además, en la sentencia que señala el Despacho del 11 de junio del 2017, que levanta el fuero sindical de SINTRAPROQUIPA se dijo sí ahí, pero el Tribunal dice a, bueno, eso es como que es de otro procesito, eso no tiene nada que ver, pero si es tan así que una autoridad judicial pues tiene la capacidad también de decir un derecho que se violó, un requisito, como era levantarle el fuero de SINTRAPROQUIPA, porque el Despacho señala en la primera para traslado que se había pedido a SINTRAPROQUIPA no, no fue cierto, porque la suscita, yo participé de ese proceso y precisamente puse en conocimiento que no se había hecho y le dije al Despacho que realmente no se había hecho, pedí una apelación, hice todo para que no se tomara en cuenta, pero hubo una violación de una ley sustancial, esta ley sustancial se violó en el momento en que no se le levantó el fuero, tal como señala el Código Sustantivo y el Código Procesal, cómo se deben hacer o se deben tramitar los procesos.

Por lo tanto, cuando el demandante adquiere la calidad de pensionado, es decir, cuando se notifica de la Resolución GNR 227180 del 28 de julio del 2015, que lo hace hasta septiembre del 2016, el demandante tenía el derecho al pago de todas sus prestaciones económicas, prestaciones que por el momento no fueron canceladas por la empresa. Además, quiero señalar que es muy dudoso y señalar que hubo unos pagos que la suscrita iba a ser el incidente de talla, pero no lo hizo, pero quiero comentar que dice allá que dice allá que al demandante se le hicieron unos pagos anticipados de \$80.902.816 y por concepto de las cesantías (sic) \$3.524.797 y que por lo tanto, como se ha pagado por demás, es



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

decir, que según lo que dice esa certificación Grant Thornton, que se pagaron \$74.215.677 que era menor el valor que tenía que haberlo pagado la empresa, pues esa afirmación que señala el Despacho se cae todo su peso, señora Juez y honorables magistrados, porque resulta que esa clase de cesantías son retroactivas, nunca se pagan anticipadas sino vencidas y nunca se figuran los préstamos, ahí no figura, por lo tanto, si hubieran sido que se hubieran pedido anticipos, nunca se pidió anticipos a una cesantía causada, siempre sale que la cesantía está causada, no hay préstamos ni figura ningún pagaré, ninguna letra, ningún documento donde diga que el demandante en el 2014, cuando pidió la última cesantía, al demandante se la hubieran cancelado o al demandante se le hubieran pagado de otra manera, que hubiera pedido préstamos para vivienda, para lo que sea, pero la parte demandada, en ninguna parte ha probado que efectivamente el demandante haya hecho caso o hubiera utilizado esta figura de las cesantías anticipadas, un anticipo de cesantías y en ningún lado aparece ningún documento que manifieste o que señale lo que se acaba de decir, es decir, que esta firma Grant Thornton no está diciendo la verdad porque está diciendo que (ininteligible) menos y que la empresa le pagó y entonces el Despacho dice que como se pagó, pues entonces no hay que pagarle cesantía, no cada rubro es diferente, el demandante tiene derecho a que se le paguen las cesantías, todas estas que después del acuerdo que se hizo en octubre del 2015, cuando hubo el acuerdo general al demandante, a partir de ahí se generaron nuevas cesantías, que esas cesantías en ningún lado aparecen canceladas, por este momento quiero señalar, o sea, que se le han pagado \$80.000.000 hasta el año 2014 al demandante, pues al demandante no se le han pagado las cesantías del año 2015 y el tiempo que laboró en el 2016 tampoco se le pagaron ese pedacito de tiempo, en ningún momento se le ha pagado al demandante esta suma, por lo tanto, la firma Thornton no está diciendo la verdad, porque así no se pagan las cesantías con el régimen anterior que tiene el demandante, que es el régimen de las cesantías retroactivas, que solamente se conceden o se pagan al terminar, pero nunca hubo un avance, un anticipo, ni un préstamo por parte del demandante (sic).

Igualmente carece de veracidad el certificado donde dice que el director contable de la sociedad Productos Químicos Panamericanos certifica que, de acuerdo con los mandatos legales, configuran pagos efectuados al señor Marco Iván, identificado con tal, que se le pagaron las siguientes sumas de dinero: en el 2015 que se le pagaron salario ordinario \$9.878.474, si cuando hubo el arreglo general, pero no aparece ningún certificado más de pagos en el 2016, 2017 y al demandante no se le han cancelado estas estas obligaciones. Lo que señala el Despacho de que se le pagaron los intereses a las cesantías de \$3.000.000, eso sí corresponde, esa suma sí corresponden a los pagos, pero corresponden es a los intereses las cesantías que tenían el trabajador hasta el 2014 que se le pagaron al demandante, al demandante no se le volvieron a pagar, por lo tanto, es de recibo para que el superior jerárquico revoque igualmente estas pretensiones para que se le conceda al demandante el pago de primero, salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas legales y extralegales, los auxilios también de alimentación, toda vez que se señaló y se aprobó y se aportó en el documento, pruebas que el despacho quiere desconocer, que no era la oportunidad procesal, pero cuando el demandante o cualquier trabajador tenía una licencia remunerada, cuando tiene licencia remunerada al trabajador se le paga la leche, el auxilio de alimentación, el auxilio de transporte porque todos estos factores conforme al artículo 14 de la Convención Colectiva constituyen o elementos para liquidar la última prima o para aumentar el salario, lo que vemos es que al demandante no se le incrementó ni se le pagó el salario.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Igualmente también es de recibo de esta de la suscrita que el demandante, señala el Despacho que solamente al demandante no se le canceló lo que dice el artículo 9 de la Convención Colectiva, esto es que al trabajador demandante, una vez de pensionado, la empresa le hubiera cancelado los 135 días de salario, pues por ningún lado aparece ni está probado que al demandante se le haya cancelado eso, como el despacho lo señaló que no se le han pagado y liquidó la suma de \$6.005.000 con unos piquitos más, se le recuerda al despacho que el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo señala que las indemnizaciones por no pago, si al terminar la relación laboral el demandado o sea la empresa, el empleador no paga al trabajador las prestaciones de ley, en este caso el bono convencional señalado en la Convención Colectiva artículo 9, donde dice que debe pagarle los 135 días de salario porque el trabajador no hizo 3 días, trabajó 40 años de su vida para su empleador, él es beneficiario también del pago del artículo 65 numeral a) y b), el numeral a) que dice que es hasta por 24 meses de salario y a partir del mes 25 los intereses moratorios más altos, como al demandante no se le ha cancelado eso, la empresa demandaba también debe ser condenada porque no ha habido buena fe, ha habido mala fe en la en la empresa al despedir al trabajador demandante, ¿por qué los despidió?, por una pensión que no lo ha solicitado el demandante, la solicitud su empleador Productos Químicos Panamericanos.

Igualmente, me faltó señalar al Despacho que está probado que al demandante lo han perjudicado, no solamente económicamente, sino moralmente y de manera económica, pues que el demandante presentó un proceso ejecutivo laboral para que la empresa Productos Químicos Panamericanos pagara los aportes pensionales, tal como se convino el acuerdo general de eso y la empresa hasta el momento, hoy estamos a 22 de agosto del 2023 y por el momento brilla por su ausencia que la empresa Productos Químicos Panamericanos haya cancelado al demandante la seguridad social del periodo que se transó y en los valores señalados, porque se había hecho un acuerdo por \$100.000.000 y \$25.000.000 correspondían al valor de reliquidar las prestaciones económicas y esos \$25.000.000 iban a una alcancía que era para los aportes pensionales, por este motivo en el acuerdo está señalado, que ahí está un asterisco, se puede observar a la folio 3 del expediente donde dice que la empresa pagará al demandante sus aportes pensionales, en ese en ese acuerdo general al único que se le iba a pagar los aportes era a Marco Iván Tinjacá Canasto y por lo tanto, en este momento la empresa Productos Químicos Panamericanos no le ha cancelado al demandante lo señalado en ese acuerdo general.

Ese acuerdo general es la base para presentar la demanda que se ha realizado porque al demandante no se le ha pagado esos aportes pensionales, se aportaron que se le pagaron unos documentos, que se le aportaron unos pagos, pero ningún pago se realizó al demandante todavía de que la señora Juez es conocida y es sabida que la empresa Productos Químicos Panamericanos, cuando tenía que pagar al demandante, llamaba y citaba todos los martes, llegaba el pagador de la empresa, el notificador de la empresa que tenía llegaba con los cheques a pagar al demandante y la empresa Productos Químicos Panamericanos, desde el 4 de noviembre del 2016 al demandante no le pagó, solamente pagó el salario base, no le pagó los monumentos convencionales, es decir, lo que estoy reclamando que es la leche, el auxilio de alimentación, todo emolumento que está y está obligado a pagar, por lo tanto, como al demandante no se le ha pagado las cesantías, ningún beneficio concedido, esta licencia remunerada que él obtuvo, a él tenían que pagarle la prima legal y las extralegales, la prima legal de junio, de diciembre, la prima de vacaciones, la prima extralegal de diciembre, el incentivo de producción, el auxilio que también que no se ha reclamado y es el auxilio de recreación, que es convencional, que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

correspondía a la suma de \$50.000 mensuales que la empresa tampoco canceló y brilla por su ausencia que hasta los pagos que realizó hasta el 4 de noviembre del 2016 haya realizado ese pago de auxilio de recreación.

Considero que el Despacho del superior jerárquico debe revocar la decisión y poner en conocimiento y poner y señalar que efectivamente la empresa demandada era a quien le tocaba que probar que efectivamente el demandante no había prestado el servicio, pero el demandante, mediante el testimonio del señor Héctor Augusto Mateus y con la documental que se aportó y que solicitó, él se presentó a cumplir su deber, a ir a laborar como un trabajador que lo fue durante 40 años, pero su empleador fue el que impidió, de una u otra manera torpedeo, saturó al demandante para que no fuera a prestar su servicio, porque él no solamente lo hizo, lo hizo con derecho de petición, también cuando pidió el traslado la empresa Productos Químicos Panamericanos señaló, al Juez y al Magistrado le dijo que la empresa daría la el auxilio de transporte, daría también los buses para recreación, daría también el transporte para de ida y de regreso, porque recordemos que el demandante vive en la ciudad de Tocancipá y donde se tenía que prestar el servicio en la ciudad de Sibaté, en la planta del Muña, que en el recorrido de ida y de vuelta se demoraba 2 horas pero la empresa no dio ni el transporte para que el demandante fuera, el demandante fue y sacó de su propio pecunio económico, no fue una vez, fueron muchas veces las que fue a ir a prestar el servicio allá en la planta del Muña y que hizo su empleador, no lo dejó entrar. Por esas afirmaciones es que la empresa Productos Químicos Panamericanos manifiesta que el demandante no prestó el servicio, pero yo presto el servicio siempre y cuando exista una cosa que es la teoría de la buena fe y en los contratos, la mayoría, todos los contratos deben realizarse de buena fe, es decir, que considero que hubo buena fe en el demandante en que quería prestar su servicio, en que quería estar vinculado a la empresa, que quería mejorar su salario y ¿qué es lo que hace su empleador? pues le impide, le saca su pensión, le pide su traslado, ¿qué acto de buena fe hay? no hay buena fe y lo desmejoró salarialmente; como existe esa desmejora salarial, ruego al Despacho que también tome en cuenta los actos de buena fe y de mala fe, todos los actos como lo señala la ley, el artículo 1602 del Código Civil dice que los contratos deben realizarse con un objeto que tenga buena fe, objeto y voluntad y existe la voluntad por parte del demandante y lo que no existe es la voluntad por parte de la demandada.

Por estas razones ruego al superior jerárquico que revoque el numeral tercero que absolvió a la empresa demandada de todas las demás prestaciones y condene al pago de las pretensiones solicitadas e inmediatamente también a la consecuencia del artículo 65, es decir, que tiene que pagarle 2 años más de salario desde el momento en que fue retirado y la autorización de despido del trabajador, por esos 2 años de salario y los intereses moratorios a partir del mes 25 hasta que su pago se realice. Por estas consideraciones, ruego que el superior jerárquico revoque el numeral tercero. Gracias, señora Juez”.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado la parte demandada insiste en que se revoque la decisión frente a la condena impuesta y en consecuencia se absuelva de la misma. Frente al presunto fuero sindical por SINTRAPROQUIPA, expone que no procede al ser inoponible y un acto de abuso del derecho y mala fe del demandante, quién se afilió a dicha organización desde febrero de 2015 y pese



conocer el proceso especial de fuero sindical, hasta el 28 de diciembre de 2015 notificó a su empleador de su vinculación a la comisión estatutaria de reclamos de SINTRAPROQUIPA, por lo que a la fecha de radicación de la demanda no gozaba de tal fuero y no se puede valer de su propia culpa para desconocer que desde el 26 de octubre de 2016 se le terminó su contrato de trabajo con justa causa, mediante sentencias que ordenaron levantar todo fuero sindical del actor, quien pretendía el carrusel de fueros sindicales, decisión que se revisó en sede de tutela sin ser reprochada.

De otra parte, manifiesta que la empresa cumplió sus obligaciones, sin que la suma transaccional se acordará como base para el pago de Seguridad Social, además para la fecha de la transacción en octubre de 2015 el actor ya estaba pensionado y la compañía únicamente se obligó a la licencia remunerada, más no a los beneficios extralegales, pago que realizó hasta cuando se autorizó el traslado, sin que el trabajador se presentara en su nueva sede trabajo, por tanto no se generó el pago de salarios ni de ningún otro emolumento, relata que el demandante recibió por cesantías parciales una suma mayor que el monto final de dicha prestación y por eso no se le adeuda nada, sin que sea válido que alegue perjuicios.

Por último, recalca que no se puede tener como prueba la convención colectiva de trabajo porque falta el depósito ante el Ministerio de Trabajo y no procede la única condena contra la empresa, ya que el contrato terminó por orden judicial y no por el reconocimiento de la pensión.

En cuanto a los alegatos de la parte demandante no se tendrán en cuenta porque se radicaron en forma extemporánea.

Problemas jurídicos por resolver. De conformidad con el artículo 66A CPTSS, Corresponde a la Sala dilucidar lo siguiente: **1)** ¿Se equivocó la jueza a quo al concluir que la suma transaccional que canceló la pasiva al actor no era base para el pago de aportes a pensión ni se causaron perjuicios por la falta de cotizaciones?; **2)** ¿Desacertó la jueza a quo al concluir que del 26 de octubre de 2016 en adelante el demandante no se presentó a laborar y por tanto no tiene derecho al pago de salarios y acreencias laborales legales y convencionales reclamadas, entre ellas la indemnización moratoria?; **3)** ¿No fue correcta la conclusión de la jueza a quo de que no hay saldo



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pendiente de pago por cesantías retroactivas y sus intereses?; **4)** ¿Erró la jueza a quo al condenar al pago del bono por pensión de jubilación convencional?

6. Resolución a los problemas jurídicos. De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada se **revocará parcialmente** para ordenar el pago de cesantías y sus intereses y en lo demás será **confirmada**.

7. Fundamentos normativos y jurisprudenciales. Art. 39 Constitución Política de Colombia de 1991; Arts. 2469, 2483 CC; Arts. 13, 14, 15, 65, 249-253, 363, 371, 405, 406, 467, 469 CST; Arts. 60, 61, 145 CPTSS; Arts. 167, 176 CGP; Art. 1 Ley 52 de 1975; Art. 98 Ley 50 de 1990; Arts. 1º y 5 Decreto Ley 116 de 1976; CC C465-2008, CSJ SL 30 May 2000 Rad 13.501, CSJ SL 9 Feb 2001 Rad 14.461, CC C201-2002, CSJ SL 08 Feb 2006 Rad 25.385, CSJ SL 30 Sep 2008 Rad 34.187, CSJ SL 3 May 2011 Rad 35.685, CSJ SL14426-2014, CSJ SL20037-2017, CSJ SL1159-2018, CSJ SL2312-2018, CSJ SL4868-2018, CSJ SL1008-2019, CSJ SL4792-2019, CSJ SL4805-2019, CSJ SL054-2020, CSJ SL2046-2020, CSJ SL1975-2021, CSJ SL3605-2021, CSJ SL3433-2022, CSJ SL3628-2022, CSJ SL2020-2023

Consideraciones

En el caso bajo estudio, no es objeto de controversia la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como las sentencias proferidas en los procesos especiales de fuero sindical 25899-31-03-001-2015-00502-00, 25899-31-05-001-2016-00566-00 y 25899-31-05-001-2017-00024-00 y el fallo de tutela CSJ STL958-2019, las que tienen respaldo en las pruebas documentales allegadas a juicio, sin que las partes hayan propuesto inconformidad al respecto (pp. 166-174, 200-210 pdf 1; pp. 152-176 pdf 8; pp. 6-44 pdf 50).

Elucidado lo anterior, procede la Sala a dar solución a los problemas jurídicos planteados así:

¿Se equivocó la jueza a quo al concluir que la suma transaccional que canceló la pasiva al actor no era base para el pago de aportes a pensión ni se causaron perjuicios por la falta de cotizaciones?



La transacción se encuentra consagrada en el artículo 2469 del CC., definiéndola el legislador como un contrato por el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio, a través de un convenio que produce efectos de cosa juzgada en virtud del artículo 2483 ib.

Dichas normas condicionan la validez de la transacción a que los contratantes sean capaces para disponer del derecho objeto de acuerdo, condición que es más rigurosa en el Derecho Laboral y de la Seguridad Social, ya que el artículo 13 del CST señala que no produce efecto toda estipulación que afecte o desconozca el mínimo de derechos y garantías del trabajador consagrados en el código sustantivo del trabajo, mientras el artículo 14 ib. fija que *“las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”* y el artículo 15 ib. establece que *“es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Precisado lo anterior, se tiene que en el presente asunto la apoderada del demandante reclama el pago de los aportes a pensión liquidados sobre la suma que recibió su cliente en virtud de la transacción celebrada con la empresa accionada.

La jueza a quo negó tal pretensión, apoyando su decisión en que el valor recibido no es salario y, por tanto, la demandada no estaba obligada a efectuar cotizaciones sobre dicha suma.

Contra la anterior decisión, la apoderada del accionante elevó recurso de apelación, en síntesis, manifestó qué se acordó un pago de \$100.000.000, de los cuales \$25.000.000 eran para aportes pensionales, tal y como se convino durante la negociación de la transacción, asegurando que la falta de pago de las cotizaciones ha perjudicado al gestor.

Para tomar la decisión procede la Sala a analizar el caudal probatorio recaudado, con miras a establecer si se logró acreditar que sobre la suma transaccional se deben pagar aportes a pensión, como lo pide el demandante, o si, por el contrario, como lo concluyó la jueza de instancia no es posible acceder a ese pedimento.



Al proceso se allegaron las siguientes pruebas, que resultan idóneas y pertinentes para determinar lo anterior.

1.- Obra copia del acuerdo de transacción general suscrito entre la sociedad accionada y los “trabajadores de la planta de Tocancipá” representados entre otros por el aquí demandante, celebrado el 1º de octubre de 2015. El objeto de dicho contrato fue *“con el propósito de resolver los actuales procesos judiciales que involucran a PQP y los trabajadores que suscriben el documento, así como precaver posibles futuros procesos sobre los hechos objeto de negociación, se acuerda el pago por parte de PQP y a favor de los mismos, las sumas de dinero especificadas en la tabla anexo 1”*. Se indica además que las *“partes acuerdan que se elaborará con cada uno de los trabajadores un acuerdo de transacción individual conforme a los valores acordados y aspectos puntuales para cada (sic) caso”, razón por la cual “a más tardar el día 9 de octubre de 2015 las partes suscribirán los contratos de trabajo con fecha 27 de junio de 2015, según lo establecido en las sentencias o demandas objeto de esta negociación así como los respectivos memoriales, suscritos conjuntamente por las partes involucradas, solicitando a los juzgados la terminación de los procesos objeto de esta conciliación”* (pp. 92-95 pdf 8; 45-57 pdf 50).

En la cláusula quinta de la transacción se señala que *“los trabajadores iniciarán sus labores en la planta de Tocancipá, a partir del día lunes cinco (5) de octubre de 2015 en las horas convenidas por la empresa, y hasta la fecha que dure el proceso de desmonte de dicha planta (...) Parágrafo Segundo: en el evento de que se llegue a la fecha de terminación del proceso de desmonte, sin que se haya definido por la autoridad judicial el lugar de trabajo, los trabajadores podrán escoger entre: 1. Asistir a la planta de muña para continuar sus labores, 2. Suscribir un acuerdo de retiro voluntario. 3. Recibir una licencia remunerada, hasta tanto se defina dicha controversia. En el caso de que escojan la licencia remunerada se pagará en el lugar y fechas como se ha venido realizando”*.

En el acápite final del contrato de transacción, *“las partes manifiestan que están conformes con el contenido del presente acuerdo, que la tabla denominada como anexo 1 y anexo dos hará parte integral del mismo, que presta mérito Ejecutivo, y en señal de aceptación se firma por quienes en el mismo intervinieron”,* siendo suscrito por el hoy accionante.

Respecto al mencionado anexo 1, se trata de una tabla que refiere que al demandante se le cancelará por concepto de *“demandas varias”,* la suma de \$75.000.000 y una bonificación por no traslado de \$13.000.000.

2.- Aparece copia del contrato de transacción entre el demandante y la demandada del 2 de octubre de 2015, en donde se manifiesta que entre los contratantes existe una relación laboral y en su ejecución se generaron diversas controversias sobre las obligaciones a cargo del patrono y tal situación generó varios procesos judiciales



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

contra la empresa, ordinarios y ejecutivos, así como reclamaciones extrajudiciales. Se explica que, debido al plan de ordenamiento territorial de Tocancipá, la pasiva tuvo que cesar sus actividades industriales en la planta de dicho municipio y debe modificar el lugar de trabajo del actor (pp. 48-50 pdf 50).

Las partes señalan expresamente que *“con el propósito de zanjar todas sus diferencias (...) PQP y los señores marco Iván Tinjacá y Héctor Augusto Mateus Solarte, quienes comparecieron a nombre de El Trabajador y el resto de personas que se encuentran en sus mismas circunstancias, suscribieron el día jueves 1 de octubre de 2015 un documento denominado “acuerdo de transacción general (...)”*”.

El demandante ratifica expresamente el contenido de cada una de las cláusulas acordadas en el documento antes señalado y los valores señalados en su anexo 1, razón por la cual *“es el propósito de las partes del presente documento que el acuerdo al que han llegado tenga el alcance de una transacción y por ende que haga tránsito a cosa juzgada”*.

Tras las anteriores consideraciones, se convino que el objeto de la transacción era *“transigir sus diferencias derivadas de la respectiva relación laboral, diferencias contenidas en los procesos judiciales existentes a la fecha (...) como las diferencias contenidas en reclamaciones extrajudiciales también formuladas (...) pendientes de resolver a la fecha de suscripción del presente documento. En contraprestación por la transacción aquí convenida, las partes convienen el pago a cargo de PQP y a favor de El Trabajador de la suma de dinero establecida en el anexo 1 del denominado “ACUERDO DE TRANSACCIÓN GENERAL ENTRE PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Y TRABAJADORES DE LA PLANTA DE TOCANCIPÁ”. Parágrafo. El trabajador se obliga que a partir del primer pago acordado en el acuerdo general, se retirará de la planta de Tocancipá para su casa, para iniciar labores el día 5 de octubre de 2015, conforme a la programación indicada por el patrono”*.

Finalmente se expresa que el contrato se regirá por las disposiciones que regulan la transacción en los términos de los artículos 2469 al 2487 y coordinantes del Código Civil, del Código General del proceso y las respectivas normas reglamentarias.

Además de las instrumentales relacionadas en precedencia, se escuchó en interrogatorio al demandante, quien, en lo que interesa en cuanto a la transacción, dijo que la empresa le pagó \$75.000.000 conforme el acuerdo del 1º de octubre de 2015 y se duele que ese dinero no fue considerado para el pago de sus derechos legales y extralegales, señalando que dicho monto era salario (02:00 archivo 51).



El testigo Héctor Augusto Mateus Olarte, sobre el acuerdo transaccional manifestó que participó en dicha negociación junto con el demandante, porque ambos eran los representantes de los trabajadores, dijo que el demandante pidió \$100.000.000 y la empresa aceptó la cifra de \$75.000.000, bajo el compromiso que sobre el monto reconocido iba a pagar aportes a la Seguridad Social, compromiso que no cumplió, situación que a juicio del testigo le causó un perjuicio al actor frente al monto con el cual fue pensionado. Es importante resaltar que el testigo, al ser cuestionado por el apoderado de la demandada, reconoció que en las 3 páginas del acuerdo transaccional no se hace ningún énfasis sobre la pensión del demandante, aclarando que la negociación llevaba unas cosas implícitas que se conversaron pero que la empresa no tuvo en cuenta (35:30 archivo 52).

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS y 176 CGP, es dable concluir que en el presente asunto no se reúnen los requisitos para declarar que sobre la suma transaccional convenida por los extremos de la Litis se debían cancelar aportes a pensión, como pasa a verse.

En primera medida, conforme la definición legal del contrato de transacción, no hay duda de que se trata de un instrumento al servicio de las partes que desean terminar extrajudicialmente un litigio o prevenirlo a futuro, a través de un acuerdo que produce los efectos de cosa juzgada, negocio jurídico que es válido sí los contratantes son capaces de disponer de los derechos objeto de acuerdo, condición que se cumple en este caso, ya que los acuerdos del 1º y 2 de octubre de 2015 entre la empresa y el aquí accionante transaron las diferencias derivadas de una serie de procesos judiciales y reclamaciones extrajudiciales, sin que por el solo hecho de presentar una demanda o una queja administrativa obligue a tener como ciertos los derechos reclamados, ya que la mera solicitud no implica dar razón al reclamante y precisamente por eso se agota un trámite para definir si le asiste la razón o no al promotor de la causa.

Por tanto, no le asiste razón al demandante al considerar que la suma recibida en el acuerdo transaccional sea constitutiva de salario, no solo porque no hay ninguna prueba de que esa cifra fuera remuneratoria del servicio personal prestado el petente, por el contrario lo que se evidencia es que se trató de un ofrecimiento que la compañía le hizo al gestor para que transaran las discusiones jurídicas entre las partes, sin que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

por ello pueda considerarse como salario, máxime que en ningún aparte de ese negocio jurídico así quedó plasmado.

En otras palabras, el hecho de que se hubieran transado las discusiones laborales entre los contendientes, ello no conlleva de manera inexorable y forzosa, a que los pagos recibidos deban ser tenidos como salario y mucho menos, se itera, cuando no hay ni una sola frase en el acuerdo transaccional que le otorgue a esa suma tal naturaleza, además, al revisar con detenimiento ambos acuerdos no existe disposición que consagre la obligación de la empresa de pagar aportes a pensión sobre las sumas transaccionales convenidas por las partes.

Ahora, si bien el testigo Héctor Augusto Mateus Olarte, declaró que en la negociación se acordó que la empresa pagaría aportes sobre la suma transaccional, se tiene que tal afirmación no está soportada por ningún elemento probatorio allegado a juicio que así lo ratifique y su dicho no reúne la suficiente fuerza persuasiva para tenerla como cierta solo con el testimonio, ya que las reglas de la experiencia y la sana crítica permiten inferir, de manera razonable, que no es probable que el promotor del litigio firmará en dos ocasiones, dos distintas transacciones que no mencionaban el pago de aportes y luego pretenda decir que tal obligación sí estaba acordada, ya que lo normal en tales casos es que si no está expresamente convenida la obligación ello genere dudas que conlleven a la no suscripción del contrato de transacción, cosa que aquí no ocurrió, al punto que ambos instrumentos fueron firmados por el accionante sin aclaración, oposición o manifestación alguna, incluso llama la atención que un punto tan importante no quedara plasmado, pues en gracia de la discusión de haber sido así, por obvias razones interesaba que quedara estampado en el negocio jurídico, lo que brilla por su ausencia.

Conforme con lo considerado, no observa esta Corporación que la jueza a quo se haya equivocado al concluir que la suma transaccional no era base para el pago de aportes a pensión, razón por la cual se confirmará la decisión en este punto.

¿Desacertó la jueza a quo al concluir que del 26 de octubre de 2016 en adelante el demandante no se presentó a laborar y por tanto no tiene derecho al pago de salarios y acreencias laborales legales y convencionales reclamadas, entre ellas la indemnización moratoria?



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En esta causa la apoderada del actor argumenta que la pasiva no le levantó el fuero sindical como miembro del comité estatutario de reclamos de SINTRAPROQUIPA y por ello el accionante no debía asistir al nuevo sitio de trabajo, ya que las sentencias que autorizaron su traslado solo levantaron su fuero sindical de SINTRAQUIM.

La jueza a quo no acogió tal teoría, y contra la decisión se formuló recurso de apelación insistiendo, en síntesis, que nunca se levantó el fuero de SINTRAPROQUIPA en lo que respecta a la autorización de traslado.

Delanteramente debe decirse que los aspectos relacionados con el levantamiento del fuero sindical, supuestamente al encontrarse el demandante aforado por pertenecer al comité estatutario de reclamos de SINTRAPROQUIPA, no pueden ser discutidos en el presente proceso ordinario laboral, al ser un tema específico y especial de las demandas de fuero sindical, razón por la cual este Tribunal no cuenta con competencia funcional para efectuar pronunciamiento alguno.

Como segundo aspecto, la apoderada judicial del accionante asegura que la empresa no le permitió el ingreso a su cliente a sus instalaciones (Sibaté - Bogotá), para que prestara su servicio luego de la ocurrencia del levantamiento del fuero sindical de traslado por ostentar la calidad de directivo de la organización sindical SINTRAQUIM; y que en los procesos de levantamiento de fuero sindical aportó pruebas y fotografías de ello, además que operaba la inversión de la prueba y era responsabilidad de la demandada acreditar que el demandante no se presentó a laborar.

Aquí y ahora oportuno es precisar que esa afirmación no es de recibo, por carencia de sustento probatorio. Ello es así porque de acuerdo con el artículo 167 CGP, aplicable al proceso laboral y de la Seguridad Social por remisión del artículo 145 CPTSS, consagra en cuanto a la carga de la prueba que corresponde a cada parte demostrar los supuestos fácticos de las normas cuyos efectos persiguen en juicio, por tanto, sí la parte actora quería probar que no prestó el servicio por culpa del empleador debía aportar elementos de convencimiento de tal situación, lo que no hizo e inclusive, si se revisa con detenimiento los hechos narrados en el libelo introductorio, en ninguno menciona que la empresa le impidiera su ingreso, pues lo único que narró es que no se le levantó el fuero sindical que ostentaba al pertenecer a la comité estatutario de reclamos de SINTRAPROQUIPA.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Más relevante resulta el dicho del propio demandante, quien en su interrogatorio de parte manifestó que no tenía obligación de asistir al nuevo sitio de trabajo porque no se le había levantado el fuero sindical de SINTRAPROQUIPA, lo que sin duda acredita que no tenía intenciones de asistir a laborar.

De otro lado, llama la atención de esta Sala que se diga en el recurso de apelación que existían pruebas en los antiguos procesos de fuero sindical, como fotos y documentos, que supuestamente acreditaban que al actor se le impidió ingresar a otras sedes del empleador a prestar sus servicios, ya que sí era de su interés demostrar con esos elementos de convencimiento tal circunstancia, no se explica porque no fueron aportados con la presentación de la demanda, pues los referidos procesos de levantamiento se agotaron con anterioridad al inicio de la causa bajo estudio.

Finalmente, frente a la inversión de la carga de la prueba, tal medida puede ser adoptada por el juez según las particularidades del caso, en consideración a qué parte está en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos, ya sea por su cercanía con el material probatorio, por tener bajo su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos o por un estado de indefensión o incapacidad de la contraparte, entre otras circunstancias similares, tal y como está consagrado en el artículo 167 CGP, sin que ninguna de tales condiciones se cumpla en el presente caso, lo que descarta la inversión de la carga de la prueba.

Por lo considerado, respecto a lo dicho que el demandante intentó ingresar a prestar su servicio luego de la notificación de las sentencias que levantaron su fuero para traslado no es nada más que una afirmación sin que tenga respaldo probatorio y sabido es que nadie puede fabricar su propia prueba, por tanto, al no mediar ningún medio de convencimiento que demuestre esa manifestación, no queda camino distinto que concluir que la jueza a quo no se equivocó al no tener por evidenciada la supuesta culpa del empleador en la imposibilidad de prestar el servicio.

De lo antes señalado, se colige que la parte apelante no logró demostrar las razones que alegó para justificar su inasistencia al nuevo sitio de trabajo, circunstancia que será valorada a continuación para efectos de definir si tenía o no derecho al pago de las acreencias reclamadas en este proceso.



Se argumenta que el demandante optó por la licencia remunerada, en los términos ofrecidos en los acuerdos de transacción de octubre de 2015, motivo por el cual la accionada estaba obligada a cancelarle no solo el salario base sino también todos aquellos factores constitutivos de salario y que estaban consagrados en la convención colectiva vigente entre las partes.

La jueza a quo no impuso el pago de los conceptos reclamados, al considerar que en el acuerdo transaccional la sociedad solo se obligó al pago de una licencia no remunerada, sin incluir los derechos convencionales, así mismo, señaló que el trabajador dejó de asistir luego de notificada la sentencia de levantamiento del fuero sindical para traslado, por tanto, al no haber prestado su servicio personal no tenía derecho ni a la remuneración ni a ningún otro concepto reclamado.

Inconforme con la decisión se argumenta, en síntesis, que la licencia remunerada implica el pago de todos los conceptos que son salario y que las pruebas aportadas el 9 de agosto de 2023 y que se negó a valorar la jueza a quo demuestran que en casos de licencias sí se pagaban las acreencias convencionales reclamadas, las cuales omitió cancelar la pasiva sin ninguna razón, siendo falso lo señalado en el certificado del director contable de la demandada de que si hubo un pago en 2015 y 2016, motivo por el cual pide prestaciones sociales, interés a la cesantías, vacaciones, la leche, el auxilio de alimentación, primas extralegales de junio, diciembre y vacaciones, el incentivo de producción, el auxilio de recreación, auxilio universitario, lentes y transporte.

Para determinar si en este punto le asiste o no razón al actor, se debe analizar el caudal probatorio recaudado, para ver si logró acreditar la falta de pago de los anteriores emolumentos para establecer que tiene derecho a los mismos.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas para determinar lo anterior:

1.- Copia de la convención colectiva de trabajo 2015-2017 entre la demandada y SINTRAQUIM, con sello de depósito en el Ministerio de Trabajo del 6 de mayo de 2015 (pp. 25-46 pdf 1; pp. 26-46 pdf 8).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2.- Copia de la convención colectiva de trabajo, vigente del 1º de abril del 2017 al 31 de marzo de 2019, entre la demandada y SINTRAQUIM, con la comunicación de depósito ante el Ministerio de Trabajo del 2 de mayo de 2017 (pp. 47-67 pdf 1; pp. 47-67 pdf 8).

3.- Copia de la convención colectiva de trabajo vigente del 1º de abril de 2019 al 30 de marzo de 2021, entre la pasiva y SINTRAQUIM, con sello de depósito ante el Ministerio de Trabajo del 14 de junio de 2019 (pp. 68-91 pdf 1; pp. 68-91 pdf 8).

4.- Copia del acuerdo de transacción general entre la accionada y los “trabajadores de la planta de Tocancipá” del 1º de octubre de 2015 (pp. 92-95 pdf 8; 45-57 pdf 50). Para mayor detalle del contenido de esta prueba ver las páginas 22 a 23 de esta sentencia.

5.- Copia del contrato de transacción celebrado entre la pasiva y el actor el 2 de octubre de 2015 (pp. 48-50 pdf 50). -Para mayor detalle el contenido de esta prueba ver las páginas 22 a 23 de esta sentencia-.

6.- Copia del certificado del 11 de noviembre de 2015 expedido por el director contable de la pasiva, que da fe de los pagos de los años 2012 a 2015 por concepto de salario ordinario, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, auxilio de alimentación, incapacidades, prima legal, primas extralegales de junio y diciembre, subsidio legal de transporte y auxilios convencionales (p. 88 pdf 50).

7.- Copia de los desprendibles de nómina semanales del gestor de 29 de diciembre de 2014 al 20 de octubre de 2019 (pp. 89-336 pdf 50)

Tales desprendibles muestran que, desde octubre de 2015, fecha de celebración de la transacción, hasta el 30 de abril de 2017, la pasiva pagó los siguientes conceptos y sumas:

- Del 28 de septiembre de 2015 al 3 de enero de 2016. Es de anotar que si bien los acuerdos de transacción datan del 1º y 2 de octubre de 2015, la pasiva canceló salario por dicho mes y solo desde la semana del 16 al 22 de noviembre siguiente empezó a reconocer la licencia remunerada.

Concepto	Totales
Salario	\$976.694



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Concepto	Totales
Auxilio casino	\$362.600
licencia remunerada	\$3.203.155,23
Auxilio deporte recreación	\$150.000
Transporte legal tocan-prima extralegal	\$91.219
Auxilio medicamentos	\$171.720
Auxilio consulta medica	\$40.000
Auxilio exámenes laboratorio	\$86.640
Auxilio transporte medico	\$86.000
Prima legal diciembre	\$1.018.183
Prima extralegal diciembre	\$1.425.456
bonificación decembrina	\$170.000
Reajuste transporte legal	\$148.000
Reajuste auxilio casino	\$207.200
Reajuste prima legal	\$57.450
Reajuste prima	41.036

- Del 4 de enero de 2016 al 1º de enero de 2017:

Concepto	Totales
licencia remunerada	\$16.314.766
Auxilio medicamentos	\$291.510
Auxilio consulta medica	\$85.000
Auxilio exámenes laboratorio	\$70.320
Prima legal diciembre	\$945.159
Prima extralegal diciembre	\$1.323.223
Bonificación decembrina	\$170.000
Auxilio de lentes	\$988.000
Auxilio de montura	\$120.000
Reajuste salario	\$119.86
Vacaciones en tiempo	\$1.246.180
Prima vacaciones	\$1.349.872
Prima legal junio	\$991.476
Prima extralegal julio	\$1.321.967
Auxilio estudio hijo	\$1.120.000
Permiso sindical	\$48.484

- Del 2 de enero de 2017 al 31 de marzo de 2017:

Concepto	Totales
licencia remunerada	\$5.381.676

A partir del 1º de mayo de 2017, bajo el concepto de "B009 AUS NO JUSTIFICADA", se indica en cada desprendibles que el valor a cancelar al actor es \$0, situación que perduró hasta el 20 de octubre de 2019 (pp. 209-336 pdf 50). A pesar de lo anterior, le fueron pagados los siguientes derechos convencionales (pp. 214, 293):

Concepto	Totales
Prima extralegal junio convencional	\$499.204
Prima legal servicios	\$374.403
Bonificación decembrina	\$175.000

9.- Copia de las planillas de pago de los aportes a seguridad social generados entre enero de 2013 a octubre de 2019, que dan fe que la encartada canceló cotizaciones en dicho lapso, sobre el monto del salario y de la licencia no remunerada, en los periodos en que se reconocieron dichos conceptos, sin que hubiera cesado tal



obligación inclusive por los tiempos de inasistencia injustificada del hoy demandante (pp. 52-87 pdf 50)

En la anterior prueba no se evidencia que la empresa demandada cotizará aportes sobre la suma transaccional pagada al accionante.

10.- Certificado expedido el 3 de agosto de 2023 por Grant Thornton, que señala que al demandante le fueron reconocidos 600 días de vacaciones remunerados a lo largo de su relación laboral con la demandada (p. 348 pdf 50).

11.- Copia de la terminación del contrato de trabajo de 17 de octubre de 2019, junto con la liquidación definitiva de prestaciones sociales que cubre el período del 14 de octubre de dicho año a la fecha de terminación, señalando que por concepto de ausencia no justificada el actor devengo \$0 (pp. 161-162 pdf 1; p. 353 pdf 50).

12.- Copia de las sentencias proferidas en el proceso de levantamiento de fuero sindical para traslado 25899-31-05-001-2015-00502-00, donde la sentencia de segunda instancia confirmó el fallo de primer grado que levantó dicho fuero, decisión notificada con edicto del 26 de octubre de 2016 (pp. 166-174, 200-210 pdf 1).

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS y 176 CGP, es dable concluir que en el presente asunto no procede el pago de las acreencias reclamadas por lo siguiente:

Los desprendibles de pago de nómina acreditan que del 28 de septiembre de 2015 al 1º de enero de 2017 la pasiva pagó las acreencias laborales legales y convencionales, a pesar de que el actor no se presentó a trabajar en su nueva sede de trabajo, pese el levantamiento de su fuero sindical para traslado mediante fallo que quedó ejecutoriado el 26 de octubre de 2016. Inclusive la empresa pagó la prima legal y extralegal de junio de 2017 y la bonificación decembrina de 2018, aun cuando para entonces el demandante ya estaba inmerso en su inasistencia injustificada.

De otro lado, la revisión minuciosa de todos y cada uno de los desprendibles de nómina demuestran, sin lugar a dudas, que el actor recibió conceptos como auxilio de casino, auxilio de recreación, auxilio de medicamentos, auxilio de consulta médica,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

auxilio exámenes de laboratorio, auxilio de transporte médico, primas extralegales de junio y diciembre, bonificación decembrina, auxilio de lentes, auxilio de montura, prima de vacaciones, auxilio de estudio de hijos e, inclusive, permisos sindicales, por el periodo del 28 de septiembre de 2015 al 1º de enero de 2017. También percibió las primas legales y de vacaciones durante los años 2015 y 2016, así como de forma extraordinaria percibió los pagos legales y extralegales de junio y diciembre de 2018 mencionados en el párrafo anterior, por tanto, no es cierto que dichos reconocimientos se suspendieron de manera arbitraria, pues es claro que una vez cesó la licencia remunerada, si el trabajador deseaba seguir recibéndolos debía presentarse a trabajar, lo que no hizo.

Ante la inasistencia injustificada a trabajar, la consecuencia natural era el cese del pago del salario, prestaciones legales y convencionales, decisión que no merece ningún reproche, menos aún si en este asunto es posible aplicar, por analogía, la regla jurisprudencial por la cual cuando se ordena un reintegro por fuero de estabilidad no se pagan las prestaciones que exigen una real prestación del servicio, lo cual excluye conceptos como vacaciones y prima de servicios (CSJ SL 30 May 2000 Rad 13.501, CSJ SL 9 Feb 2001 Rad 14.461, CSJ SL 08 Feb 2006 Rad 25.385, CSJ SL 30 Sep. 2008 Rad 34.187), posición que se puede emplear en este proceso, ya que la falta de servicio del accionante conlleva el no pago de los emolumentos que se causan con la labor del trabajador, quedando únicamente vigente las cesantías y sus intereses, ya que aquellas no requieren del servicio sino del mero aumento de la vigencia del vínculo para ser causadas.

Vale la pena mencionar que la mencionada posición jurisprudencial adoptada por la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha sido reiterada en numerosas ocasiones por la Sala de Descongestión del órgano de cierre de nuestra jurisdicción (CSJ SL1159-2018, CSJ SL2312-2018, CSJ SL4868-2018, CSJ SL1008-2019, CSJ SL4805-2019, CSJ SL054-2020, CSJ SL2046-2020 y CSJ SL3433-2022).

En cuarto y último lugar, en lo relacionado con la condena a la indemnización moratoria con ocasión de la orden de pago de la bonificación por pensión convencional, basta con decir que el artículo 65 CST consagró dicha sanción por la falta de pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, sin que la referida bonificación extralegal pueda catalogarse como



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

salario o como prestación, razón por la cual no hay mérito para imponer dicha indemnización.

A modo de conclusión, por los argumentos señalados en este acápite de la providencia, concluye este Tribunal que la jueza a quo no se equivocó al negar el pago de salario, prima de servicios legales y extralegales, vacaciones, auxilios convencionales reclamados e indemnización moratoria legal, por lo que se confirmará la decisión en este aspecto.

A continuación, procede el Tribunal a estudiar lo referente al auxilio de cesantías y sus intereses.

¿No fue correcta la conclusión de la jueza a quo de que no hay saldo pendiente de pago por cesantías retroactivas y sus intereses?

De conformidad con el artículo 98 de la ley 50 de 1990, el régimen tradicional del auxilio de cesantías continuó rigiendo para los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de la ley en cita, permitiendo el parágrafo de esa norma que aquellos trabajadores a los cuales les aplica el régimen tradicional que podían acogerse al nuevo esquema de cesantías anualizadas consagrado en dicha ley mediante una comunicación escrita.

Sobre las reglas del esquema tradicional del auxilio de cesantías, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL14426-2014 señaló que estaba regulado por los artículos 249 a 253 del CST, que la prestación era exigible solo a la terminación del contrato de trabajo, sin perjuicio de los pagos parciales en los casos expresamente autorizados legalmente.

De otra parte, para su liquidación, el artículo 253 ib. dispone que se toma como base el último salario mensual devengado por el trabajador, siempre que no hubiera tenido variaciones en los últimos 3 meses, porque de lo contrario, se tomaría el promedio de lo devengado en el último año de servicios o en todo el tiempo servido si fuese inferior a un año y, en lo que respecta al monto de la cesantía, corresponde a un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año, de conformidad con el artículo 249 ib.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En el asunto la apoderada del demandante en la demanda pide el pago de las cesantías y sus intereses causados desde 2015.

La jueza a quo negó tal pretensión, al considerar que conforme con el certificado del revisor fiscal se acreditó que la demandada canceló por cesantías parciales al demandante una suma superior a la que correspondía por dicho concepto, por tanto, no hay ningún saldo pendiente a su favor.

La apoderada del demandante en su apelación, no comparte lo considerado en primera instancia, al señalar que la afirmación de que la compañía pagó de más se cae por su propio peso, ya que no hay prueba, de ningún tipo, que demuestre el pago de tales anticipos y, luego esgrime que en caso de que se pruebe que le pagaron \$80.000.000 por concepto de cesantías, corresponde a las causadas antes de 2015.

Sobre el particular, se allegaron las siguientes pruebas:

1.- Certificado expedido el 3 de agosto de 2023 por Grant Thornton, en calidad de “revisora fiscal” de la entidad demandada, en el que se certifica que el demandante estuvo vinculado con la pasiva mediante contrato de trabajo a término indefinido del 7 de junio de 1976 al 17 de octubre de 2019 (pp. 337-338 pdf 50).

En esa certificación se menciona que el régimen de cesantías del accionante fue el anterior a la Ley 50 de 1990 y en la consolidación de prestaciones sociales de 2019, generó un auxilio de cesantías total de \$6.687.139 y unos intereses a las mismas de \$3.524.797. Explica que conforme la información histórica en el sistema “Midasoft”, que administra la información del personal de la convocada, al gestor se le pagaron \$80.902.816 por cesantías y \$3.524.797 por intereses de cesantías, señalando que hay un mayor valor a favor del demandante por \$74.215.677.

2.- copia de mi histórico de pagos parciales a cesantías realizados por la pasiva al demandante, en los siguientes términos (pp. 339-347 pdf 50):

Concepto	11/09/06-17/09/06	19/03/17-25/03/07	17/12/07-23/12/07	14/07/08-20/07/08	02/11/09-08/11/2009	20/09/10-26/09/10	19/12/11-25/12/11	24/12/12-30/12/12	04/08/14-10/08/14	Totales
Cesantías parciales	3367445	3066134	1283365	3564413	7720526	2000000	4095244	5864578	13657129	\$44.618.834
Intereses cesantías	281743	81764	116786	237629	458082	177334	484603	703749	1001518	\$3.543.208



3.- Copia de los desprendibles de nómina semanales pagados del 29 de diciembre de 2014 al 20 de octubre de 2019, que acreditan que en dicho lapso no se cancelaron al actor cesantías, ni sus intereses (pp. 89-336 pdf 50). Para mayor detalle del contenido de esta prueba ver páginas 29 y 30 de esta sentencia.

En este punto el demandante en su interrogatorio manifestó que no le han pagado las cesantías desde 2014 y, tras ser interrogado por segunda ocasión por la jueza a quo, señaló que su régimen de cesantías era el antiguo y efectuó retiros de cesantías, el último el 4 de agosto de 2014, cuando le pagaron \$13.000.000 y que no se debe desmejorar su promedio para liquidar dicha prestación porque tiene derecho a los conceptos reclamados en la demanda y que son salario (11:30 archivo 51, 01:20:17 archivo 52).

Por su parte, el representante legal de la pasiva dijo en su interrogatorio que el artículo 14 de la convención colectiva de trabajo establece que para liquidar las cesantías no solo se toma el salario, sino otros conceptos, por tanto, los trabajadores de la compañía cuando recibían una prima especial u otro concepto que aumentara dicho promedio, se hacían liquidar la cesantía para obtener un resultado muy mayor al que obtendrían con el salario básico, conducta que repitió varias veces el demandante, por lo que al terminar su contrato de trabajo, cuando se liquidó la cesantía definitiva sobre el valor del salario básico y nada más, ya que por su inasistencia no recibió otros conceptos, dio un resultado inferior a la suma de todos los pagos parciales que recibió a lo largo de su vinculación, adeudando \$74.000.000 a la sociedad (53:23 archivo 51).

Finalmente, el testigo Héctor Augusto Mateus Olarte, manifestó que el demandante tenía el régimen antiguo de cesantías y el artículo 14 de la convención con SINTRAQUIM estableció un promedio de varios factores que junto con el salario eran considerados para liquidar dicha prestación y, si bien dijo no tener certeza de si el accionante solicitó el pago de esa prestación cuando recibía las primas extralegales, al ser cuestionado por el apoderado de la encartada informó que los trabajadores de la compañía decían que se iban a liquidar las cesantías cuando tenían un promedio alto porque eso les ayudaba mucho (00:01, 01:07:00 archivo 52).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así las cosas, no se encuentra en discusión que el régimen de cesantías aplicable al gestor era el tradicional, toda vez que el contrato de trabajo inició antes de la expedición de la Ley 50 de 1990 y no hay prueba que resolvió acogerse al régimen anualizado de dicha prestación consagrado en la mentada ley.

Si bien en el certificado de 3 de agosto de 2023 el revisor fiscal de la compañía hace constar que en vigencia de la relación laboral al demandante se le pagaron \$80.902.816 por concepto cesantías, al cotejarse tal prueba con los demás medios de convencimiento aportados al proceso, no resulta convincente de que en efecto la pasiva hubiera pagado un mayor valor de cesantía, mucho menos cuando el propio histórico de pagos parciales de dicha prestación aportado por la misma accionada refleja pagos por apenas \$44.618.834, sin que exista ningún otra prueba que acredite pagos superiores al monto antes señalado.

A pesar de que el demandante no tiene derecho al pago de las acreencias laborales legales y extralegales estudiadas en precedencia, a causa de que no volvió a laborar, lo que generó que a la terminación de su contrato solo devengara el salario básico de \$1.683.507, lo cierto es que la liquidación del auxilio de cesantía por todos los días laborados y con base en dicha suma genera una cifra superior a la de los pagos parciales acreditados en este juicio.

En efecto, realizados los cálculos aritméticos correspondientes, se acredita que la pasiva adeuda al demandante la suma de \$28.384.576 por dicho concepto, así:

Desde	Hasta	Días	Salario	Cesantía	Pagado	Saldo
07/06/1976	17/10/2019	15611	\$1.683.507	\$73.003.410	\$44.618.834	\$28.384.576

Como el régimen de cesantías es el tradicional, es claro que el empleador no canceló sobre el saldo pendiente de pago los respectivos intereses en la oportunidad dispuesta en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975 y los artículos 1º y 5 del Decreto Ley 116 de 1976, por lo cual se liquidaran en un 12% sobre el saldo de cesantías, liquidado a 31 de diciembre de cada anualidad, sin que sea del caso considerar la prescripción, toda vez que la demandada no contestó la demanda y, por ende, no formuló tal excepción.

Así las cosas, dichos intereses se deben pagar solo por el periodo de 2014 a 2019, conforme a lo solicita en la demanda, además que en periodos anteriores se demostró



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

su pago cada vez que recibió adelantos de las cesantías; y serán liquidados sobre el saldo insoluto de la cesantía, arrojando \$17.614.215:

Desde	Hasta	Días	Salario	Cesantía	Pagado	Saldo cesantía	Interés cesantía	Valor interés	
07/06/1976	31/12/2014	13885	1683507	64277233	44618834	19658399	12%	\$2.437.571	
07/06/1976	31/12/2015	14245	1683507	66615437	44618834	21996603	12%	\$2.639.592	
07/06/1976	31/12/2016	14605	1683507	68298944	44618834	23680110	12%	\$2.841.613	
07/06/1976	31/12/2017	14965	1683507	69982451	44618834	25363617	12%	\$3.043.634	
07/06/1976	31/12/2018	15325	1683507	71665958	44618834	27047124	12%	\$3.245.655	
07/06/1976	17/10/2019	15611	1683507	73003410	44618834	28384576	12%	\$3.406.149	
Total									\$17.614.215

Las condenas por cesantías e intereses a las cesantías deberán ser indexados. Como el demandante es beneficiario del régimen retroactivo de cesantías, se tomará como IPC inicial el del mes de la terminación del contrato de trabajo, esto es, octubre de 2019. Respecto los intereses a las cesantías, se tomará como IPC inicial el de diciembre de cada anualidad en que fueron causadas. En ambos casos, el IPC final será el del mes en que se realice su pago por la encartada.

En esa medida se revocará parcialmente la sentencia apelada, para en su lugar ordenar el pago al demandante de las sumas y conceptos analizados en precedencia.

¿Erró la jueza a quo al condenar al pago del bono por pensión de jubilación convencional?

Frente a este último problema jurídico planteado ha de tenerse en cuenta que el artículo 467 del CST define a la convención colectiva como el acuerdo suscrito entre el empleador o asociaciones patronales y entre uno o más sindicatos o federaciones sindicales, para fijar las condiciones que regirán los contratos individuales de trabajo durante su vigencia.

En cuanto, a la forma del acuerdo convencional, consagra el artículo 469 ib., que la convención se debe celebrar por escrito y depositarse en el Ministerio de Trabajo a más tardar dentro de los 15 días siguientes a su firma, so pena de no producir efectos.

La Corte Suprema de Justicia sostiene que la carencia de nota de depósito impide asignar efectos jurídicos a una convención colectiva aportada en juicio, salvo que no haya controversia entre las partes sobre su validez o de la existencia del derecho



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

convencional (CSJ SL 3 May 2011 Rad 35.685, CSJ SL20037-2017, CSJ SL4792-2019, CSJ SL1975-2021, CSJ SL3605-2021, CSJ SL3628-2022, CSJ SL2020-2023).

Con base en las anteriores directrices, presupuestos normativos y jurisprudenciales, en el *sub lite* la apoderada del actor solicitó el pago de la bonificación por reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, toda vez que la justa causa invocada para el retiro del demandante fue el reconocimiento de su pensión de vejez.

La jueza a quo accedió a la anterior suplica, e inconforme con esa decisión el apoderado de la sociedad encartada interpuso el recurso de apelación, bajo el argumento que el contrato de trabajo terminó por una autorización judicial de levantamiento de fuero sindical, más aún cuando la pensión de vejez se reconoció en 2015 y la finalización del vínculo ocurrió 4 años después en 2019, además, alega que la convención no puede ser considerada fuente de derechos porque no se aportó prueba de su depósito ante el Ministerio de Trabajo.

Para verificar si le asiste razón o no a la demandada, se debe analizar el caudal probatorio recaudado, con miras a establecer si aquella logró acreditar que no es aplicable la bonificación convencional por reconocimiento de la pensión de vejez al accionante.

Al proceso se allegaron las siguientes pruebas, que resultan idóneas y pertinentes para determinar lo anterior.

1.- Copia de la sentencia de segunda instancia del 4 de octubre de 2019, que confirmó el fallo de primera instancia del 11 de junio de 2019 que levantó los fueros sindicales de actor por SINTRAQUIM y SINTRAPROQUIPA y autorizó su despido, dentro de los procesos acumulados 25899-31-05-001-2016-00566-00 y 25899-31-05-001-2017-00024-00 (pp. 153-176 pdf 8).

En dicho proceso, se accedió a las pretensiones del empleador de tener como justa causa para el levantamiento del fuero y despido del trabajador el reconocimiento de la pensión de vejez al mismo.

2.- Copia de la terminación del contrato de trabajo el 17 de octubre de 2019 (pp. 161-162 pdf 1).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

La lectura del contenido de dicha carta se acredita que la pasiva señala que la justa causa para dar por terminado el vínculo laboral es el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante, estando condicionada a la finalización al levantamiento del fuero sindical, lo que efectivamente sucedió y se hizo efectiva la desvinculación.

3.- Copia de la convención colectiva de trabajo, vigente el 1º de abril de 2019 al 30 de marzo de 2021, celebrada entre la entidad demandada y SINTRAQUIM, copia del sello de depósito ante el Ministerio de trabajo del 14 de junio de 2019 (pp. 68-91 pdf 1; pp. 68-91 pdf 8).

El artículo 9 del acuerdo convencional vigente a la finalización del contrato de trabajo del accionante, es del siguiente tenor:

“Artículo N° 9 pensión de jubilación. Cuando a un trabajador le sea concedida la pensión de jubilación la empresa le reconocerá y pagará una bonificación de ciento treinta y cinco punto cinco (135.5) días de salario promedio.

A los trabajadores sindicalizados de la Planta de Neiva Huila, se les reconocerá y pagará una bonificación de ciento treinta y cinco punto cinco (135.5) días de salario promedio.”

Analizadas una a una y en su conjunto las anteriores pruebas, bajo los principios de la sana crítica y libre formación del convencimiento del juez laboral de que tratan los artículos 60 y 61 CPTSS y 176 CGP, es dable concluir que en el caso bajo estudio se cumplen cabalmente los requisitos para confirmar que el actor es beneficiario del precitado bono convencional, como pasa a verse.

En primera medida, la revisión de la sentencia proferida en los procesos acumulados que conllevaron al levantamiento del fuero sindical para despedir al demandante es clara en señalar que la empresa demandada alegó como justa causa para el despido del trabajador el reconocimiento de su pensión de vejez, que fue el mismo motivo expuesto en la misiva con la que se hizo efectiva tal desvinculación, cómo la causal para dar por terminado el contrato de trabajo.

Sorprende que el apoderado de la parte pasiva que ahora señale que el motivo de terminación del contrato fue una autorización judicial, pasa por alto que dicha autorización se reclamó bajo el argumento de que el trabajador había incurrido en una



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

justa causa, siendo el reconocimiento de la pensión y no otra circunstancia la invocada en juicio como motivo para dar el finiquito del vínculo laboral.

En consecuencia, si la demandada decidió levantar el fuero sindical del demandante debido al reconocimiento de la pensión de vejez, debe asumir las consecuencias jurídicas de la decisión, tanto las que le benefician, como las que la afectan, entre las que figura el reconocimiento del bono convencional por pensión de jubilación.

Así las cosas, la Sala acompaña lo resuelto por la juzgadora de instancia en el sentido de condenar a la compañía demandada al pago del derecho consagrado en el artículo 9 de la convención colectiva de trabajo vigente para el momento de la terminación del contrato de trabajo del demandante, ya que aparte de ese reconocimiento convencional, no existe ninguna otra cláusula que condicione el pago de la aludida bonificación, según la forma como se haya terminado el vínculo laboral, de lo que se colige que el único requisito para ser acreedor a la misma era la obtención de la prestación de vejez, por lo que se confirmará la sentencia apelada en este tópico, máxime cuando de la revisión de dicho acuerdo convencional se advierte, con facilidad, que la misma sí tiene sello de depósito ante el Ministerio del Trabajo fechado el 14 de junio de 2019, por tanto se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 469 CST para que dicho texto convencional sea válido y en consecuencia, pueda ser considerado como fuente de derechos y obligaciones.

En los términos anteriores quedan resueltos todos los puntos de inconformidad planteados en los recursos de apelación formulados por los extremos de la Litis.

Costas. Costas de la sentencia de segunda instancia a cargo de la parte demandada por perder el recurso de apelación. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.600.0000. Sin costas al demandante, por resultar parcialmente favorable su recurso de alzada contra el fallo de primer grado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Primero: Confirmar el auto apelado de 9 de agosto de 2023, que negó la incorporación de las pruebas reclamadas por la parte demandante horas antes de la audiencia del 9 de agosto de 2023 y durante su realización, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la providencia de segunda instancia.

Segundo: Costas del mentado auto a cargo de la parte demandante por perder el recurso de apelación. Inclúyanse como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$650.000.00.

Tercero: Revocar parcialmente la sentencia apelada, para condenar a la entidad demandada a pagar a favor del demandante la suma de \$28.384.576 por concepto de cesantías y \$17.614.215 por intereses a las cesantías, cifras que deberán ser indexadas, tomando como IPC inicial el de octubre de 2019 para las cesantías y como IPC inicial el de diciembre de los años 2014 a 2019 para los intereses a las cesantías y como IPC final, para ambos casos, el del mes en que sean canceladas, en virtud de lo señalado en la parte motiva de este proveído.

Cuarto: confirmar en lo demás la sentencia apelada, por lo considerado.

Quinto: costas a cargo de la parte demandada por perder el recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia. Inclúyase como agencias en derecho de esta instancia la suma de \$2.600.000.00

Sexto: devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado